



VALPARAÍSO, 17 de mayo de 2023

RESOLUCIÓN N° 784

La Cámara de Diputados, en sesión 33° de fecha de hoy, ha prestado aprobación a la siguiente

RESOLUCIÓN

**S. E. EL
PRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA** Considerando que:

El Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Salud del año 2005, señala que la Subsecretaría de Salud Pública, es un organismo perteneciente a la estructura interna del Ministerio de Salud que, entre otras funciones, le corresponderá proponer al ministro políticas, normas, planes y programas de salud, velar por su cumplimiento, coordinar las acciones del Fondo Nacional de Salud y el Instituto de Salud Pública e impartirles instrucciones. Además, indica que les corresponde a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud organizar, bajo su dependencia a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, en adelante Compín, y apoyar su funcionamiento.

Por su parte, el artículo 13 de la ley N° 20.422, señala que corresponderá a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, dependientes del Ministerio de Salud y a las instituciones públicas o privadas, reconocidas para estos efectos por ese Ministerio, calificar y certificar la discapacidad.

Para tales efectos, la ley N.° 20.422 en su artículo 14°, indica que un reglamento de los Ministerios de Salud y de Planificación señalará la forma de determinar la existencia de una discapacidad y su calificación. Dicho reglamento, se encuentra regulado en el decreto N.° 47 del Ministerio de Salud; Subsecretaría de Salud Pública que aprueba el reglamento para la calificación y certificación de la discapacidad.

El presente reglamento, en el inciso final del artículo 16°, menciona que la certificación se materializará en un documento único, diseñado y proporcionado por el Ministerio de Salud, en el cual se consignarán todos los antecedentes de identificación del interesado, de la institución responsable del procedimiento de calificación de la discapacidad, el grado de la discapacidad global, la causa principal de la discapacidad, y además se señalará la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez que certifica y el período de vigencia de dicha certificación.



Para la materialización de la certificación de la discapacidad, se requiere la debida inscripción de los antecedentes del interesado en el Registro Nacional de Discapacidad por medio del Servicio de Registro Civil, tal como indica el inciso primero del artículo 55° de la ley N° 20.422.

En definitiva, este proceso culmina una vez que el Servicio de Registro Civil e Identificación, al momento de practicar la inscripción de una persona con discapacidad, emite una credencial que acredita haberse practicado la referida inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad, en estricto rigor al artículo 12° del reglamento N.° 945 exento del Ministerio de Justicia, que aprueba el reglamento del Registro Nacional de la Discapacidad.

No obstante, esta credencial está ligada a límites de temporalidad determinadas en el proceso de calificación y certificación, tal cual se observa en el ya citado artículo 16° que aprueba el reglamento para la calificación y

certificación de la discapacidad, que en su último apartado manifiesta “que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez deberá certificar la discapacidad y el período de vigencia de la certificación”. Asimismo, el artículo 5° letra k) del reglamento n°945 exento del Ministerio de Justicia, que aprueba el reglamento del Registro Nacional de la Discapacidad, señala: “La inscripción de las personas, cuya discapacidad haya sido certificada por la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, contendrá las siguientes menciones:

k)Temporalidad de la discapacidad y fecha de la próxima reevaluación, cuando corresponda.”

En suma, existe un mandato dirigido, a que: i) la comisión de Medicina Preventiva e Invalidez debe autenticar y acreditar el periodo de vigencia de la certificación, y ii) que, una vez certificada la discapacidad para efectos de la inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad, deba indicarse como antecedente necesario la temporalidad de la discapacidad y la fecha de próxima reevaluación.

Encontrándose aquí precisamente el problema, pues los criterios para definir la sentencia “cuando corresponde” en la práctica carecen de absoluta lógica, ya que en casos de discapacidad irreversible y permanente como lo son por ejemplo, la parálisis cerebral o síndrome de Down no correspondería ejecutar una nueva reevaluación y certificación, asimismo la vigencia de la credencial de discapacidad para dichas personas no debería estar sujeta a la presencia del elemento temporal, toda vez que



carece de sentido en las condiciones referidas por ser irreversibles y permanentes.

El problema que yace en los puntos previamente planteados es una colisión entre la ambigüedad reglamentaria, la cual al señalar “cuando corresponde” contrasta con la realidad práctica, generando una vía difusa que dificulta la vida de las personas con discapacidad, toda vez que, aquel “cuando corresponde” termina aplicándose a personas y casos que no concierne.

Esta falta de precisión o ambigüedad en la norma para regular en casos particulares la exigencia de no renovación de la credencial de discapacidad, ni el sometimiento a nuevos procesos de evaluación para las personas que poseen una discapacidad permanente e irreversible, por no justificarse debido a la propia discapacidad, es un escenario que, en la praxis, acontece una y otra vez al no existir una regla que lo prohíba directamente o reglamente en atención a discapacidades particulares.

De este modo, cabe destacar que la renovación periódica de la credencial de discapacidad resulta ineficiente, ya que las condiciones médicas de las personas con discapacidad permanente e irreversible no cambian con el tiempo, consecuentemente, la necesidad de renovar la credencial solo crea un proceso burocrático innecesario que genera gastos económicos y de tiempo para la persona, sus cuidadores y la institución encargada de emitir el certificado.

A mayor abundamiento, las personas que realizan este trámite deben visitar cada tanto, centros médicos y pagar por exámenes que tienen como único fin confirmar una condición ya conocida, que incluso es permanente, lo cual se convierte en una carga no solo económica, sino también, emocional para ellos.

Finalmente, y no por ello menos importante, la renovación de la credencial de discapacidad puede ser discriminatoria y va en contra de los principios de inclusión social. Las personas con discapacidad permanente e irreversible no deberían tener que demostrar continuamente que tienen una discapacidad para recibir los beneficios y servicios a los que ya tienen derecho. En definitiva, la no renovación de la credencial de discapacidad en estos casos solucionaría esta situación discriminatoria, ayudando a promover la igualdad de oportunidades y la inclusión social de las personas con discapacidad.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS RESUELVE:



Solicitar a S. E. el Presidente de la República mandar al Ministerio de Salud, así también a otros organismos involucrados, para coordinar las acciones necesarias (legislativas y reglamentarias) destinadas a que las personas con discapacidad permanente e irreversible no deban renovar la credencial de discapacidad.

Lo que me corresponde poner en conocimiento de V.E.

Dios guarde a V.E.,

CARLOS BIANCHI CHELECH
Primer Vicepresidente de la Cámara
de Diputados

**JUAN PABLO GALLEGUILLOS
JARA**
Prosecretario subrogante de la Cámara
de Diputados